



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **CONTRATISTAS ASOCIADOS ALVA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000122-2023-DDC ANC/MC; el Informe N° 000929-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se indica en el Informe N° 000209-2023-DDC ANC-ASC/MC a través del Expediente N° 0147022-2022 Contratistas Asociados Alva S.A.C., en adelante la administrada, solicita autorización para el Plan de Monitoreo Arqueológico – PMAR del proyecto Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable, alcantarillado e instalación de unidad básica de saneamiento del Caserío de Limonhirca del distrito de Moro – provincia de Santa – departamento de Áncash;

Que, en la secuela regular del procedimiento, a través de los Oficios N° 000283-2023-DDC ANC/MC y N° 000410-2023-DDC ANC/MC, se formulan observaciones a la presentación de la documentación que sustenta la solicitud de autorización de PMA;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000122-2023-DDC ANC/MC, la autoridad de primera instancia dispone denegar la solicitud de autorización para el PMAR al establecer que las observaciones no fueron levantadas de forma adecuada por la administrada;

Que, con Expediente N° 0045161-2023 la administrada interpone recurso de apelación señalando **(i)** la resolución impugnada carece de los requisitos de validez del acto administrativo (objeto, contenido y debida motivación); **(ii)** durante el trámite del procedimiento se han exigido requisitos adicionales a los que contiene el marco técnico legal vigente que incluyen, además, requisitos del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas derogado y **(iii)** la decisión impugnada es nula de pleno derecho en tanto trasgrede los parámetros del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la Constancia de depósito de notificación en casilla electrónica se advierte que la Resolución Directoral N° 000122-2023-DDC ANC/MC fue notificada el 14 de



marzo de 2023, lo cual contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (29 del referido mes y año), corrobora que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo de ley;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000122-2023-DDC ANC/MC se advierte que aquella realiza un correlato de los hechos suscitados en el procedimiento iniciado con la presentación de la solicitud de autorización de PMAR (Expediente N° 0147022-2022); asimismo, se hace referencia a informes emitidos con el objeto, en principio, de sustentar las observaciones a la solicitud (Informes N° 000063-2023-DDC ANC-ASC/MC y N° 000094-2023-DDC ANC-ASC/MC); posteriormente, con la finalidad de sustentar que las observaciones no fueron levantadas de forma debida (Informe N° 000096-2023-DDC ANC-ASC/MC);

Que, por otro lado, de la lectura de la resolución impugnada se tiene que se hace referencia a que la documentación presentada y evaluada no cumple con sustentar la solicitud de autorización de PMAR —en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC— sin identificar las normas del reglamento que no se habrían observado como tampoco de exponer las razones (evaluación) de la autoridad de primera instancia que llevan a dicha conclusión;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme con el ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de **(i)** competencia; **(ii)** objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); **(iii)** finalidad pública; **(iv)** debida motivación y **(v)** procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma, señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, la debida motivación en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el



supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma ley;

Que, la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que las referencias normativas, la referencia de hechos, así como la cita de diversos informes en la resolución impugnada no pueden ser considerados como motivación de la decisión de la autoridad de primera instancia, dado que, como se desprende de la normatividad expuesta, la motivación del acto constituye el sustento de dicha decisión, siendo esto así, la referencia a los elementos indicados sin expresar las razones como estos se conjugan o relacionan para adoptar la decisión que es objeto de impugnación, solo constituye una referencia que no permiten advertir las verdaderas razones de la autoridad que sustentan su decisión;

Que, a lo señalado en el párrafo anterior, se debe agregar que en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000122-2023-DDC ANC/MC tampoco se hace referencia a la disposición contenida en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG como para suponer que el Informe N° 000096-2023-DDC ANC-ASC/MC podría constituir fundamento de la resolución impugnada, más aún cuando de la lectura del Oficio N° 000467-2023-DDC ANC/MC, documento con el que se notifica el acto impugnado, tampoco se hace referencia que se acompaña el informe indicado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte de la lectura del Informe N° 000209-2023-DDC ANC-ASC/MC que algunos aspectos abordados en el Informe N° 000096-2023-DDC ANC-ASC/MC, fueron interpretados como observaciones no subsanadas debidamente, por ejemplo, cuando se indica *“... en ningún momento se le ha hecho ninguna observación y tan solo se puso de conocimiento que ese documento NO ADJUNTA mas no fue motivo de denegar la solicitud de Autorización de PMAR.”*;

Que, al respecto, debe traerse a colación el artículo 184 del TUO de la LPAG en el que se indica que toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, de lo cual se colige que informes que contienen la evaluación del cumplimiento de requisitos con el



objeto de obtener un título habilitante, como se suscita en el caso objeto de análisis, deben hacer referencia expresa y sencilla solo a aquellos ítems que no habrían sido subsanados, exponiendo las razones que llevan a dicha conclusión y la norma que lo sustenta;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, por consiguiente, nula la Resolución Directoral N° 000122-2023-DDC ANC/MC debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Expediente N° 0147022-2022 a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la decisión adoptada por el órgano de primera instancia ha tenido sustento en una indebida interpretación de las normas aplicadas a la solicitud de autorización de PMAR no en un accionar negligente en la tramitación del procedimiento de lo cual fluye que no se podría vincular la decisión adoptada a un supuesto de ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CONTRATISTAS ASOCIADOS ALVA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000122-2023-DDC ANC/MC conforme con las consideraciones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 000122-2023-DDC ANC/MC.



Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de calificación de la solicitud de autorización para el Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable, alcantarillado e instalación de unidad básica de saneamiento del Caserío de Limonhirca del distrito de Moro – provincia de Santa – departamento de Áncash.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash el contenido de la presente resolución y notificarla a **CONTRATISTAS ASOCIADOS ALVA S.A.C.** acompañando copia del Informe N° 000929-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES